

RESOLUCION N. 02412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LEGALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 01986 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con el acompañamiento de personal de la Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Tunjuelito, Policía Nacional y Personería Distrital; efectuaron operativo de control y seguimiento en el sector industrial de curtiembres del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, evidenciando que el señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT, con matrícula mercantil No. 2956347, se encuentra desarrollando actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, en el predio de la Calle 58 A Sur No. 18 D – 31.

Que hecho el recorrido por las instalaciones del establecimiento, se observó la operación de 1 divididora, 10 bombos de proceso húmedo, 1 fulón, 2 rebajadoras y 1 escurridora, para ejecutar los procesos de pelambre, desencalado, piquelado y recurtido; actividades que generan vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, y que si bien no requieren la obtención de un permiso de vertimientos, si deben acreditar el

cumplimiento en materia de calidad respecto a los parámetros establecidos normativamente en las Resoluciones Nos. 631 de 2015 y 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

Adicionalmente, y como consecuencia de los mismos procesos de pelambre, curtido y recurtido de pieles, se observó que el señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA, genera residuos peligrosos correspondientes a desechos resultantes del proceso productivo (lodos de curtiembre), y envases y contenedores impregnados con sustancias químicas, para los cuales no se garantiza de manera adecuada la gestión, mitigación y reducción en la fuente, embalaje y etiquetado, ni se cuenta con actas de capacitación al personal respecto al manejo, así como tampoco se registran medidas preventivas en caso de cierre o traslado.

Por lo anterior, y dado que en materia de vertimientos, no se ha presentado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, ni a la autoridad ambiental la caracterización de las descargas generadas para el periodo del año 2020; y en materia de residuos peligrosos, se identificó que pese a exhibir en el momento de la diligencia un Plan de Gestión Integral, el mismo no está completo, ni implementado en el establecimiento de manera correcta, con el sustento suficiente la Dirección de Control Ambiental, procedió a levantar "Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia", de fecha 22 de septiembre de 2020, en la cual se consignó:

"(...) El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, o en aplicación del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a prevención procede a imponer la medida de:

Medida preventiva de amonestación escrita, dado que se evidenció la generación de residuos peligrosos que si bien cuentan con un plan de gestión integral, no está siendo implementado correctamente. Adicionalmente, y en aras de garantizar que las descargas generadas en el proceso productivo, estén cumpliendo en materia de calidad, se requiere la presentación de una caracterización actual.

La presente medida es impuesta a prevención.

Observaciones:

La presente medida, tiene como condicionamiento la presentación de una caracterización de vertimientos de las aguas residuales no domésticas y/o industriales que acrediten el cumplimiento en materia de calidad."

Que la anterior medida fue materializada por el Director de Control Ambiental, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 22 de septiembre del año en curso, la cual hace parte integral de la presente legalización.

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 09439 del 24 de septiembre de 2020**, en el cual se estableció:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario TRASLAVIÑA TRIANA HENRY identificado con cedula de ciudadanía No 79.667.332, ubicado en la Calle 58A Sur No. 18D – 31 (CHIP: AAA0218OYYN), genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, procedentes de las actividades pelambre, curtido, recurtido y remojo de pieles. Para el tratamiento de dichas aguas, el establecimiento posee un sistema compuesto de unidades preliminares (rejilla, trampa de grasas y presedimentador), primarias (tanques de 5000l para realizar coagulación, floculación y sedimentación) y terciarias (filtro carbón activado) y filtros ultravioleta, dichas aguas una vez tratadas son descargadas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, al colector ubicado sobre la Carrera 18D.</i></p> <p><i>Es de anotar que de acuerdo con los antecedentes verificados en el sistema de información Forest se evidencio que en el concepto técnico No 11223 del 01/10/2019 (2019IE230185) se presentó incumplimiento de la norma de vertimientos, debido a que una vez evaluado el informe de la caracterización de vertimientos de agua residual no doméstica allegado por el usuario mediante el radicado 2019ER22395 del 29/01/2019, se identifica que incumple con el valor límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), establecido en la Resolución 631 de 2015, con aplicación de rigor subsidiario de la resolución 3957 de 2009. Así mismo, en el informe de la muestra 11218-01 allegado por el laboratorio Hidrolab Colombia LTDA mediante correo electrónico, se evidenció incumplimiento en los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Cloruros (Cl-).</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta los antecedentes del usuario y lo evidenciado en la visita, se realizó medida preventiva de amonestación escrita con el fin de garantizar la calidad del vertimiento de ARnD descargadas al alcantarillado público del Distrito Capital. La medida preventiva de amonestación, queda condicionada a que el usuario presente una caracterización de vertimientos de las ARnD y/o industriales que acrediten el cumplimiento en materia de calidad del vertimiento.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSO	NO
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos tales como: Y18: Lodos de curtiembres y A4130: Envases de materia prima contaminados y EPP. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple con los literales: a, b, d, g, y j establecidos en el artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas a continuación.</i></p>	

Que consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución No. 01986 del 25 de septiembre de 2020**, por la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 22 de septiembre de 2020, consistente en amonestación escrita para el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, en su calidad de propietario del establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, con matrícula No. 2956347, quien en el desarrollo de actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, en el predio de la Calle 58 A Sur No. 18 D – 31, generó residuos peligrosos correspondientes a desechos resultantes del proceso productivo (lodos de curtiembre), y envases y contenedores impregnados con sustancias químicas, sin garantizar de manera adecuada la gestión, mitigación y reducción en la fuente, embalaje y etiquetado, ni contar con actas de capacitación al personal respecto al manejo, así como tampoco

registrar medidas preventivas en caso de cierre o traslado. Adicionalmente, dada la ausencia de la caracterización de los vertimientos generados para el periodo 2020, que acrediten el cumplimiento en materia de calidad.

Que la mencionada resolución fue comunicada al señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA, a través del radicado No. 2020EE165505 del 25 de septiembre de 2020 y recibido el día 12 de noviembre de 2020. Así mismo, se comunicó a la alcaldía local de Tunjuelito a través del radicado No. 2020EE192430 del 30 de octubre de 2020.

Que mediante radicado No. **2020ER206736 del 19 de octubre de 2020**, el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, en su calidad de propietario del establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, con matrícula No. 2956347, solicitó levantamiento preventivo de la Resolución No. 01986 y visita técnica con el fin de “(...) *compruebe el cumplimiento a las obligaciones (...)*”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo llevó a cabo el análisis y evaluación de los radicados No. **2020ER206736 del 19 de noviembre de 2020** y **2021ER38856 del 01 de marzo de 2021**, así como el memorando No. **2021IE33460 del 22 de febrero de 2021**, mediante los cuales el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, en su calidad de propietario del establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, aportó información con el fin de que sea evaluada y tenida en cuenta para el levantamiento de la medida preventiva impuesta con la **Resolución No. 01986 del 25 de septiembre de 2020**, en razón a lo anterior esta entidad, realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18 D – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el **Concepto Técnico No. 01088 del 29 de marzo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la referida visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01088 del 29 de marzo de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia al usuario HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.667.332, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT, ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18 D – 31, de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el estado ambiental del establecimiento en materia vertimientos y residuos peligrosos. Así mismo evaluar los radicados SDA No. 2020ER206736 del 19/11/2020 y SDA No. 2021ER38856 del 01/03/2021, y el memorando SDA No. 2021IE33460 del 22/02/2021.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 01/03/2021 se realizó visita al predio con nomenclatura urbana Calle 58 A Sur. No. 18D – 31 del barrio San Benito localidad de Tunjuelito, donde desarrolla sus actividades el señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.667.332, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT.

Durante la visita técnica se evidenció que el usuario genera vertimientos de agua residual no doméstica proveniente de la actividad propia del curtido y recurtido de cueros (curtido – escurrido – rebajado - teñido), los cuales son dirigidos a un sistema de tratamiento el cual consta de un sistema preliminar (rejilla, trampa de grasas, desarenador y presedimentador), un sistema primario (coagulación, floculación y precipitación), un sistema terciario (filtro carbón activado) y otros (filtros ultravioleta) (Ver fotografías 4 y 5). Luego del tratamiento, los vertimientos son dirigidos a la caja de inspección externa para ser descargados a la Red de Alcantarillado Público de la Kra 18 D.

Es importante aclarar que la nomenclatura urbana Calle 58 A Sur. No. 18 D – 31, brinda acceso al área administrativa, sin embargo, sobre la Carrera 19 se encuentra el acceso al área de producción y la caja de inspección externa donde se realiza el vertimiento de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, se ubica sobre la Carrera 18D (Ver fotografías 1, 2 y 6).

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización: Radicado 2021ER38856 del 01/03/2021.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	04/11/2020
	Numero de muestra	16712
	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S. MCS COLSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	BTEX, AOX, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total y sulfuros
	Horario del muestreo	09:30 – 13:30
	Duración del muestreo	4 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles
	Tipo de descarga	ARnD
Tiempo de descarga (h/día)	---	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	8/24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,328

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	19,6 – 20,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,47	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	907	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	405	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	29	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<4,0	90	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,10	0,2**	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,5	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<4,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	1,6	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,08	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄) ³⁻	mg/L	<0,053	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	1,49	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	14,7	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	20,2	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1620	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄) ²⁻	mg/L	<13	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	2,0	3	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	<0,1	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<3,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	278,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	315	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	323	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	3,78 1,56 <0,51	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
--	-----	-----------------------	--------------------	--------------------

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 13, Actividades asociadas con Fabricación y Manufactura de Bienes - Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles y Artículo 16 Vertimientos Puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) al Alcantarillado Público) y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA, el día 04/11/2020 para el usuario **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA - CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT, CUMPLE** con los valores límites máximos permitidos establecidos en la normatividad vigente.

El LABORATORIO CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2050 del 12/09/2017. Los laboratorios subcontratados SGS COLOMBIA S.A.S. se encuentra acreditado mediante la Resolución No. 0180 del 24/02/2020 para el análisis del parámetro AOX, y el laboratorio MCS COLSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado mediante la Resolución No. 0775 de 14/09/2020, sin embargo, en el informe presentado no se especifica que parámetros fueron analizados por este laboratorio.

1.1.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 1986 del 25/09/2020 (2020EE165404) "Por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO TERCERO "(...) En aras de garantizar que las descargas generadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero se ajusten a los límites máximos permisibles en materia de calidad, deberá el usuario radicar ante esta autoridad ambiental, un informe de caracterización de vertimientos para el periodo 2020, que certifique que sus descargas dan	El usuario radico ante esta Entidad el informe de caracterización de vertimientos mediante radicado 2021ER38856 del 01/03/2021, la toma de muestras fue realizada el día 04/11/2020. De acuerdo con la evaluación de la información, se concluye que el usuario CUMPLE con los valores límites máximos permisibles establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631	CUMPLE

cumplimiento ambiental de conformidad con los parámetros a monitorear, establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario (...)	de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)..	
--	--	--

(...)

1.1. RESIDUOS PELIGROSOS

1.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.667.332, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT, desarrolla la actividad propia del curtido y recurtido de cueros (curtido – escurrido – rebajado - teñido), generando residuos peligrosos tales como; lodos de curtiembre, EPP's contaminados, envases de materia prima y lonas contaminadas con insumos químicos (Ver Fotografías 7 y 8).

(...)

1.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución No. 1986 del 25/09/2020 (2020EE165404) "Por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
"(...) a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (Lodos de curtiembres, envases de materia prima contaminados y EPP. (...))"	El usuario presentó el plan de gestión integral de los residuos peligrosos, donde se evidenció que se efectuaron las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.	CUMPLE
"(...) b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental. (...)"	Durante la visita técnica realizada el día 01/03/2021, se presentó el respectivo PIGRESPEL con los lineamientos básicos para garantizar el manejo y gestión integral de los residuos.	CUMPLE
"(...) d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. (...)"	Durante la visita técnica el día 01/03/2021, se evidenció que el usuario se encuentra realizando un correcto envasado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos. Además se observó la construcción de un dique para el almacenamiento temporal del RESPEL.	CUMPLE
"(...) g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el	Los registros de capacitaciones se evidencian hasta el año 2018, debido a que en el año 2019 no se desarrollaron actividades industriales en el predio y en el año 2020 no se realizaron las capacitaciones correspondientes debido a la	CUMPLE

ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. (...)"	contingencia de COVID - 19.	
"(...) j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. Se le recuerda que todo generador es responsable de los respel que genere. (...)"	El usuario tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de las actividades económicas.	CUMPLE

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.667.332, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT, genera vertimientos de agua residual no doméstica al sistema de alcantarillado público, proveniente de la actividad propia del curtido y recurtido de cueros (curtido – escurrido – rebajado - teñido), los cuales son dirigidos a un sistema de tratamiento el cual consta de un sistema preliminar (rejilla, trampa de grasas, desarenador y presedimentador), un sistema primario (coagulación, floculación y precipitación), un sistema terciario (filtro carbón activado) y otros (filtros ultravioleta). Posterior al tratamiento, los vertimientos son dirigidos a la caja de inspección externa para ser descargados a la Red de Alcantarillado Público de la Kra 18D.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de la caracterización de vertimientos presentada por el usuario mediante radicado 2021ER38856 del 01/03/2021 en donde se realiza el análisis de la muestra tomada el día 04/11/2020 por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA., se concluye que el usuario CUMPLE con los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 (Actividades asociadas con Fabricación y Manufactura de Bienes - Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles) y Artículo 16 (Vertimientos Puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) al Alcantarillado Público) de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSO	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA - CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT identificado con NIT 79.667.332, en el desarrollo de su actividad económica genera residuos peligrosos tales como lodos de curtiembre, EPP's contaminados, envases de materia prima y lonas contaminadas con insumos químicos, los cuales fueron clasificados en el numeral 4.2 del presente Concepto Técnico. Mediante la visita técnica realizada el 01/03/2021 al establecimiento en mención, se verificó que el usuario CUMPLE con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador del Decreto 1076 de 2015 – Título 6 "Residuos Peligrosos".</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un Nuevo Contrato Social Para El Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, a través del presente Concepto Técnico se reporta un control anual de 6603 Kg/año, equivalente a 6,6 toneladas/año de residuos peligrosos, por parte del establecimiento denominado HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA - CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT.

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

- El usuario HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA - CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT, dio cumplimiento al ARTÍCULO TERCERO, de la Resolución No. 01986 del 25/09/2020 (2020EE165404), debido a que realizó las acciones necesarias para garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, específicamente a los literales b, d, g, j del Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador del Decreto 1076 de 2015 – Título 6 “Residuos Peligrosos”.
- Adicionalmente presentó caracterización de vertimientos mediante radicado 2021ER38856 del 01/03/2021, donde se realiza el análisis de la muestra tomada el día 04/11/2020 por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA., la cual CUMPLE con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 (Actividades asociadas con Fabricación y Manufactura de Bienes - Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles) y Artículo 16 (Vertimientos Puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) al Alcantarillado Público) de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Rigor subsidiario”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

¹ (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

² *Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³ “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en sus artículos 32 y 35 respectivamente:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

Que para el caso concreto, en el **Concepto Técnico No. 01088 del 29 de marzo de 2021**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se estableció entre otras cosas, que el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, en su calidad de propietario del establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, con matrícula No. 2956347, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 01986 de 25 de septiembre de 2020, al presentar el informe de la caracterización de vertimientos efectuada el 04 de noviembre de 2020, donde se evidencia el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de Alcantarillado Público y así mismo, durante la visita técnica del día 01 de marzo de 2021, se verificó que cumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como lo establecido en el Concepto Técnico No. 01088 del 29 de marzo de 2021, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No 01986 de 25 de septiembre

³ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

de 2020, al señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, en su calidad de propietario del establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, con matrícula No. 2956347, predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18 D – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo segundo de la precitada Resolución, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron, al cumplir con las obligaciones que le asisten en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

En consecuencia, la documentación que reposa en el expediente corresponden a actuaciones concluidas, y en aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente de las diligencias contenidas en el expediente

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2°, numeral 5), de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta en flagrancia el 22 de septiembre de 2020 y legalizada mediante la **Resolución No 01986 del 25 de septiembre de 2020** al señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, en su calidad de propietario del establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, con matrícula No. 2956347, predio ubicado en Calle 58 A Sur No. 18 D – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado por el Concepto Técnico No. 01088 del 29 de marzo del 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir al señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, en su calidad de propietario del establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, con matrícula No. 2956347, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

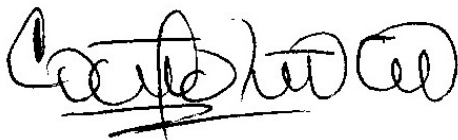
ARTICULO SEGUNDO. - COMUNICAR el presente acto administrativo, al señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, en su calidad de propietario del establecimiento CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT, con matrícula No. 2956347, en la Carrera 17 B No. 59 – 43 Sur de esta ciudad y/o en el correo electrónico curtidos.chiguiro@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - En aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, dar por terminado el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y como consecuencia archivar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, que reposan en el expediente **SDA-08-2021-1471**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1094 DE FECHA
2021 EJECUCION:

15/07/2021

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1094 DE FECHA
2021 EJECUCION:

16/07/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-0133 DE FECHA
2021 EJECUCION:

04/08/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

05/08/2021

Expediente: SDA-08-2021-1471